

RECOMENDACIÓN 164/1995

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 164/95, expedida el 22 de diciembre de 1995, se dirigió al señor Jorge Carrillo Olea, Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al caso del recurso de impugnación de la [REDACTED].

La quejosa señaló como agravio en su escrito de inconformidad la negativa a la aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos en el expediente 687/94-H, por parte del Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, quien argumentó, para no aceptar la aludida Recomendación, que la actuación del personal de la Procuraduría que intervino en los hechos fue conforme a Derecho.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que existió una contradicción relevante sobre el tipo de operativo que las autoridades estatales llevaron a cabo, pues no se pudo aclarar si se trató de una inspección ocular o de una inspección sanitaria, siendo que los requisitos legales para una y otra son completamente distintos y existen marcadas contradicciones entre los funcionarios que llevaron a cabo el operativo. No queda clara la razón por la que personal de la Procuraduría del Estado intervino en una inspección sanitaria a solicitud del Ayuntamiento de Temixco, cuando el Presidente Municipal de ese lugar informó que el operativo lo llevaron a cabo la propia Procuraduría y la Subsecretaría de Salud.

Se recomendó que la Procuraduría General de Justicia del Estado iniciara una averiguación previa en contra de los servidores y ex servidores públicos que participaron en el operativo y se introdujeron en el domicilio donde se realizaron los hechos, a fin de determinar la posible responsabilidad en que incurrieron al llevarlo a cabo.

Recomendación 16/1995

México, D.F., 22 de diciembre de 1995

Caso del recurso de impugnación de la [REDACTED]

Sr. Jorge Carrillo Olea,

Gobernador del Estado de Morelos,

Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o.; fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y

66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/ 95/MOR/I.141, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 27 de abril de 1995, el oficio 9042 del 18 de abril de 1995, suscrito por el licenciado [REDACTED], Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mediante el cual remitió el recurso de impugnación promovido por la [REDACTED], en contra del Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, por la negativa a la aceptación de la Recomendación emitida por ese organismo local el 14 de marzo de 1995, en el expediente 687/94-H, acompañando para tal efecto el original del propio expediente 687/94-H.

B. En su escrito de impugnación, la ahora recurrente expresó que el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos no aceptó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, ya que con fecha 31 de marzo de 1995 emitió un informe en el cual manifestó:

... el acceso al inmueble fue realizado en forma legal por las autoridades administrativas que lo realizaron, acto en el que fueron asistidas por el Ministerio Público; de lo actuado, se desprende que el sitio no está dedicado a la vivienda, por lo que no constituía, típicamente, un allanamiento de morada; ahora bien, de lo actuado por el Representante Social, se acreditó debidamente que un grupo numeroso de personas fallecieron por la ingestión de bebidas conteniendo metanol, cuya distribución se originó en la destilería [REDACTED], delitos considerados como graves, por lo que se resolvió la detención del mismo, que esta Institución considera se ajusta debidamente al presupuesto constitucional; considerando correcta la actuación del Ministerio Público, se considera improcedente la recomendación que se formula, por lo que no se acepta."

C. En atención a esa inconformidad, esta Comisión Nacional, mediante los oficios 13854 y 16220 del 12 de mayo de 1995, y 5 de junio del mismo año, respectivamente, solicitó tanto al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, como a la licenciada [REDACTED], Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, un informe relativo a los hechos materia del recurso de impugnación interpuesto por la [REDACTED], así como una copia de la averiguación previa TX/1818/94-12, y la causa penal 162/95, que se sustancia ante el Juzgado 4º de Distrito en el Estado de Morelos.

No omito manifestar a usted, que personal de este Organismo Nacional realizó una visita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, siendo atendidos por el licenciado [REDACTED], Primer Visitador, quien informó que el criterio que utilizó dicho Organismo para emitir la Recomendación del expediente 687/94-H, fue el considerar como prueba la [REDACTED], hermanos de la recurrente, al igual que los informes rendidos por el Presidente Municipal de

Temixco, el Procurador de Justicia del Estado de Morelos y el Director General de Seguridad Pública del Estado.

El 12 de mayo de 1995, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado del expediente de mérito, acudió a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, donde fue atendido por el licenciado [REDACTED], Director de Derechos Humanos de la misma Procuraduría, a quien se solicitó copia de la averiguación previa TX/1818/94-12, así como copia de la causa penal 552/94-3; comprometiéndose a hacerlas llegar a más tardar en una semana.

Como las autoridades no hicieron llegar a este Organismo Nacional lo solicitado en la visita mencionada, el 30 de agosto de 1995, personal de esta Comisión se presentó en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, con el objeto de transcribir algunos datos que constan en la causa penal 162/95, para tener mayores elementos de prueba en la elaboración del documento que nos ocupa, pero la Juez se negó a proporcionar la información por no ser parte en el juicio.

El 4 de septiembre de 1995, el visitador adjunto encargado del caso, se traslado a la Presidencia Municipal de Temixco con el objeto de recabar una copia de la orden de visita de la inspección sanitaria realizada el 12 de diciembre de 1994, en el domicilio ubicado en [REDACTED] por lo que el licenciado [REDACTED], Director de Licencias y Reglamentos del Ayuntamiento, se comprometió a buscarlo y enviarlo vía fax al día siguiente.

D. Con base en la solicitud formulada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, este Organismo Nacional recibió el 29 de mayo de 1995, el oficio DH/409/995 del 23 de mayo de 1995. En dicho documento se informó que la averiguación previa TX/1818/94-12 fue consignada ante el Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, en contra de [REDACTED] y otros, como presuntos responsables de los delitos de homicidio, contra el comercio y la industria y otros, iniciándose el proceso 552/94-3, en el que el Juez de la causa se declaró incompetente por materia, declinando en favor del fuero federal y remitiendo el expediente al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en donde se inició la causa 162/95. Además, informaron que esa Institución no conservó la copia del expediente, al igual que el juzgador del fuero común, lo que los imposibilitó para enviar lo solicitado.

E. Asimismo, el 23 de junio de 1995 se recibió el oficio 3277/95 D.G.S. del 22 de junio de 1995, suscrito por la licenciada [REDACTED] Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió el oficio DEM-716/95 del 14 de junio de 1995, suscrito por el licenciado [REDACTED], Delegado Estatal en Morelos, en el cual informa a dicha funcionaria que la indagatoria TX/1818/94-12 se inició con motivo del fallecimiento del [REDACTED] quien al parecer falleció por [REDACTED]. Anexó copias certificadas de algunas diligencias que obran en el expediente TX/1818/94-12, e informó que no podía enviar copias certificadas de la causa penal requerida por esta Institución porque el titular del Juzgado sólo lo facilita una hora diaria y no permite descoserlo, por lo que se imposibilita su fotocopiado.

F. Con el fin de tener mayores elementos para el estudio del presente caso, el 4 de septiembre de 1995, se solicitó mediante el oficio 26522, al Presidente Municipal de Temixco, Morelos, copia de la orden de visita de inspección sanitaria realizada el 12 de diciembre de 1994, en el domicilio ubicado en la [REDACTED]

El 6 de septiembre de 1995, el actual Presidente Municipal de Temixco, Morelos, informó a este Organismo Nacional que "no encontró la documentación solicitada por esta Comisión Nacional."

G. El 2 de mayo 1995, el presente recurso de impugnación fue admitido bajo el expediente CNDH/122/95/MOR/I.141. Del análisis de los documentos que lo integran se desprende lo siguiente:

i) El 13 de diciembre de 1994, la [REDACTED] presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su [REDACTED], imputables al Presidente Municipal de Temixco, Morelos, así como a diversos agentes de la policía judicial y de la policía preventiva.

La quejosa refirió que el 12 de diciembre de 1994, siendo aproximadamente las 15:00 horas, se presentaron en su domicilio particular [REDACTED] diversos elementos de la policía judicial y preventiva, acompañados por el Presidente Municipal de Temixco, Morelos.

Agregó que dichos servidores públicos le informaron que llevaban una orden para practicar una inspección en su domicilio particular, y al negarse la ahora recurrente a abrir la puerta, uno de los policías judiciales se brincó la barda y se introdujo para abrir la puerta a los demás elementos que se encontraban en el exterior y que eran más de veinte.

Además, al encontrar a su [REDACTED], procedieron a detenerlo, trasladándolo a los separos de la policía judicial, "no obstante que no existe en su contra ninguna acusación, denuncia ni querrela". (sic)

Finalmente, indicó que presentó su "denuncia formal de violación a los derechos humanos para que se recomiende al Procurador de Justicia que inicie una averiguación y consignación en contra de los responsables de tales actos".

ii) El 13 de diciembre de 1994, el licenciado Filiberto Salgado Herrera, visitador de esa Comisión Estatal, dio fe de haberse constituido ante el agente del Ministerio Público de turno del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, con el objeto de entrevistarse con [REDACTED], para preguntarle si ratificaba la queja presentada por su [REDACTED], contestando que sí la ratificaba en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de los hechos sucedidos.

iii) El 14 de diciembre de 1994, el licenciado [REDACTED], Primer Visitador de la Comisión Estatal, inició el expediente 687/94-H, por la presunta violación a Derechos Humanos en que habían incurrido agentes de la Policía Judicial y elementos de la Policía Preventiva del Estado.

iv) En esa fecha, mediante el oficio 7544, ese organismo local solicitó información relativa a la queja interpuesta, al licenciado [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado de Morelos. En respuesta, se recibió el oficio DH/046/995 del 18 de enero de 1995, suscrito por [REDACTED], Coordinador de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, informando lo siguiente:

El 12 de diciembre de 1994, a solicitud del ayuntamiento de Temixco, el agente del Ministerio Público del fuero común asistió a una visita de inspección sanitaria en diversos predios, encontrándose destilerías de bebidas embriagantes sin registro y licencia, en las que se elaboraban productos adulterados, por cuyo consumo se produjo la muerte de un numeroso grupo de personas, por lo que, habiendo la autoridad municipal clausurado los lugares, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Representante Social dispuso la detención formal de [REDACTED], en relación con la averiguación previa TX/1818/94-12 y otras, procediendo a ejercitar acción penal en contra del inculpado, ante el Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en donde se inició el proceso 552/94-3.

v) El 16 de diciembre de 1994, mediante el oficio 7545, la Comisión Estatal solicitó al [REDACTED], Director General de Seguridad Pública del Estado de Morelos, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja. En respuesta, mediante el oficio 1256/94 del 19 de diciembre de 1994, el organismo local recibió la información solicitada, en la que, a su vez, el Director General de Seguridad Pública del Estado de Morelos le solicitaba que se ampliara la información proporcionada por el quejoso, respecto a las patrullas que supuestamente habían intervenido en el ya mencionado operativo, dejando asentado que esa Dirección no ordenó la detención del agraviado.

vi) El 26 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal dio vista a la quejosa de lo referido por el Director General de Seguridad Pública. Por lo anterior, la quejosa presentó ante ese organismo local un escrito informando que una de las patrullas es la número 4046, además anexó cinco fotografías donde aparecen patrullas de la policía preventiva y patrullas de la policía judicial; fotografías que fueron tomadas, a decir de la quejosa, el día que se llevó a cabo la detención del [REDACTED].

vii) El 3 de enero de 1995, mediante el oficio 7767, la Comisión Estatal solicitó información adicional del caso al Director General de Seguridad Pública del Estado, consistente en la remisión de un nuevo informe sobre lo aportado por la quejosa. En respuesta, mediante el oficio 0021/95 del 6 de enero de 1995, dicha autoridad dio contestación a lo solicitado, informando que "según el informe del C. David [REDACTED] Subdirector Operativo del Area Foránea zona poniente, el día 12 de diciembre del año pasado, recibió la orden vía radio del C. Director General de la Policía Preventiva del Estado para que se le proporcionara apoyo al C. [REDACTED], Presidente Municipal de Temixco, Morelos, motivo por el cual el precitado Subdirector

comisionó para tal fin al [REDACTED], quien a bordo de una patrulla con número económico 4046 y tres elementos más se trasladaron a la colonia [REDACTED] y proporcionaron seguridad para la práctica de una diligencia a los C.C. Lic. [REDACTED], y [REDACTED], ambos agentes del Ministerio Público, perito médico [REDACTED] fotógrafo [REDACTED] de Protección y Vialidad y a la C. [REDACTED], Directora de Licencias y Reglamentos del Municipio de Temixco, Morelos, quien en la calle de [REDACTED] [REDACTED] procedió a clausurar algunas procesadoras de vino ubicadas en dicha calle; asimismo en la diligencia intervinieron también elementos de la policía judicial."

viii) El 26 de enero de 1995, el organismo local tomó declaración a [REDACTED] [REDACTED] de la recurrente, quienes comparecieron con el objeto de presentar su declaración de los hechos ante el licenciado [REDACTED], visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos. Los dos declarantes coincidieron en que las autoridades que intervinieron en dicho operativo no contaban con orden escrita para poderse introducir en el inmueble multicitado, al igual que tampoco contaban con orden de presentación ni de detención en contra del agraviado.

ix) El 26 de enero de 1995, mediante el oficio 8085, la Comisión Estatal al observar que también aparecían como autoridades responsables el Presidente Municipal de Temixco, Morelos, y personal de la Dirección de Licencias y Reglamentos del Ayuntamiento mencionado, solicitó a la mencionada autoridad un informe en relación con los hechos expresados por la quejosa. En respuesta a lo solicitado, el licenciado [REDACTED] Presidente Municipal del Municipio de Temixco, Morelos, informó que "mediante un operativo que llevó a cabo la Procuraduría General de Justicia del Estado, y la Subsecretaría de Salud, ya que al suscrito se le avisó vía telefónica de la Secretaría General de Gobierno que tenía que apoyar dicho operativo..." Agregó que junto con la Directora de Licencias y Reglamentos "procedió a dar fe de las actuaciones que practicaban los agentes del Ministerio Público", y una vez que fueron desahogadas las diligencias respectivas procedieron a colocar los sellos respectivos de clausura ya que esas habían sido las indicaciones que traían todas las autoridades que participaron en tal operativo.

x) Previa integración del expediente de queja, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos valoró las constancias que se allegó, y el 14 de marzo de 1995 emitió una Recomendación, al considerar que "como quedó asentado, el quejoso tenía almacenado alcohol con metanol, por cuyo consumo se produjeron varias muertes, circunstancia que no implica se las haya vendido para que los ahora occisos lo consumieran, por lo que no estamos ante un caso de flagrancia y al no existir ésta, ni la situación consignada en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Federal, la orden emanada de los agentes del Ministerio Público es ilegal así como su cumplimiento." (sic)

En dicho documento quedó establecido que el organismo local declaró fundada la queja formulada por [REDACTED] a favor de [REDACTED], por lo que toca al allanamiento de morada reclamado al Presidente Municipal y a la Directora de Licencias y Reglamentos de Temixco, al igual que los actos atribuidos a los dos Agentes del Ministerio Público, a elementos de la Policía Judicial del Estado y a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado; solicitando se

iniciara procedimiento administrativo para dichos servidores, al igual que procedimiento penal en contra de los mismos, imputándoles a todos allanamiento de morada, y detención arbitraria, excluyendo de este último delito al Presidente Municipal de Temixco y a la Directora de Reglamentos y Licencias del mismo Municipio.

xi) El 15 de marzo de 1995, mediante los oficios 8677, 8678, 8679, ese organismo local remitió al Procurador General de Justicia del Estado, al Director General de Seguridad Pública y al Presidente Municipal de Temixco, Morelos, respectivamente, copia de la Recomendación emitida por ese organismo local.

El 31 de marzo de 1995, mediante el oficio DH/222/995, el licenciado [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, no aceptó la Recomendación emitida por considerarla improcedente, argumentando que "el acceso al inmueble fue realizado en forma legal por las autoridades administrativas que lo realizaron, acto en el que fueron asistidas por el Ministerio Público; de lo actuado se desprende que el sitio no está dedicado a la vivienda, por lo que no constituía, típicamente, un allanamiento de morada; ahora bien, de lo actuado por el Representante Social, se acreditó debidamente que un grupo numeroso de personas fallecieron por la ingestión de bebidas conteniendo metanol, cuya distribución se originó en la destilería perteneciente a [REDACTED], delitos considerados como graves, por lo que se resolvió la detención del mismo..."

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 5 de abril de 1995, mediante el cual la [REDACTED] interpuso recurso de impugnación.
2. El oficio 9042 del 18 de abril de 1995, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de abril de 1995, suscrito por el licenciado [REDACTED], Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mediante el cual remitió el recurso de impugnación, así como el expediente que le dio origen.
3. Los oficio 13854 y 16220 del 12 de mayo de 1995, y 5 de junio del mismo año, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó información al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos y a la Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, respectivamente, en relación al recurso de impugnación planteado.
4. El oficio DH/409/995 del 23 de mayo de 1995, suscrito por el licenciado [REDACTED] Coordinador de la oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual rindió a este Organismo Nacional el informe solicitado.
5. El oficio 3277/95 D.G.S. del 22 de junio de 1995, suscrito por la Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional.

6. El oficio 26522 del 4 de septiembre de 1995, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó copia de la orden de visita de inspección sanitaria realizada el 12 de diciembre de 1994, en el [REDACTED]

7. Informe del 6 de septiembre de 1995, mediante el cual el [REDACTED], actualmente Presidente Municipal de Temixco, Morelos, dio contestación al oficio 26522, informando que "no encontró la documentación solicitada por esta Comisión Nacional."

8. El expediente de queja 687/94-H, en el cual destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja del 13 de diciembre de 1994, presentado en esa misma fecha ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por la señora [REDACTED] mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del [REDACTED], imputables al Presidente Municipal de Temixco, Morelos y diversos agentes de la policía judicial y preventiva del Estado.

ii) La certificación del 13 de diciembre de 1994, mediante la cual el licenciado Filiberto Salgado Herrera, visitador de esa Comisión Estatal, dio fe de la entrevista que tuvo con el [REDACTED] quien ratificó la queja presentada por [REDACTED]

iii) El acta de inicio del expediente 687/94-H del 14 de diciembre de 1994, suscrita por el licenciado [REDACTED], Primer Visitador de la Comisión Estatal, por la presunta violación a Derechos Humanos en que habían incurrido agentes de la Policía Judicial y elementos de la Policía Preventiva del Estado.

iv) El oficio 7544 del 14 de diciembre de 1994 mediante el cual ese organismo local solicitó información al licenciado [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado de Morelos.

v) El oficio DH/046/995 del 18 de enero de 1995, mediante el cual dio respuesta el licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, a lo solicitado por la Comisión Estatal de Morelos.

vi) El oficio 7545 del 16 de diciembre de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó al [REDACTED], Director General de Seguridad Pública del Estado de Morelos, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

vii) El oficio 1256/94 del 19 de diciembre de 1994, mediante el cual dio respuesta el Director General de Seguridad Pública del Estado de Morelos al organismo local, en el que señaló que se ampliara la información respecto a las patrullas que intervinieron en el ya mencionado operativo, dejando asentado que esa Dirección no ordenó la detención del agraviado.

viii) El escrito del 26 de diciembre de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal dio vista a la quejosa de lo referido por el Director General de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

ix) El escrito mediante el cual la quejosa presentó a ese organismo local, un escrito informando que una de las patrullas que participó en el operativo es la número 4046, además anexó cinco fotografías donde aparecen patrullas de la policía preventiva y patrullas de la Policía Judicial; fotografías que fueron tomadas, a decir de la quejosa, el día que se llevó a cabo la detención del [REDACTED].

x) El oficio 7767 del 3 de enero de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó información adicional del caso al Director General de Seguridad Pública del Estado, en relación con lo aportado por la quejosa.

xi) El oficio 0021/95 del 6 de enero de 1995, por el cual dio respuesta el Director General de Seguridad Pública del Estado, a lo solicitado por esa Comisión Estatal.

xii) Las declaraciones de los [REDACTED], quienes comparecieron ante el licenciado Manuel Hernández Franco, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, el 26 de enero de 1995.

xiii) El oficio 8085 del 26 de enero de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó al entonces Presidente Municipal de Temixco, Morelos, un informe pidiéndole también que informara respecto a la actuación que tuvo el personal de la Dirección de Licencias y Reglamentos del Ayuntamiento.

xiv) El oficio sin número del 9 de octubre de 1994, suscrito por el licenciado [REDACTED] entonces Presidente Municipal de Temixco, Morelos, dando respuesta a lo solicitado por ese organismo local.

xv) La Recomendación del 14 de marzo de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en el expediente 687/94-H, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos.

xvi) Los oficios 8677, 8678 y 8679 del 15 de marzo de 1995, mediante los cuales se remitió al Procurador General de Justicia del Estado, al Director General de Seguridad Pública del Estado y al Presidente Municipal de Temixco, Morelos, respectivamente, copia de la Recomendación emitida por esa Comisión Estatal.

xvii) El oficio DH/222/995 del 31 de marzo de 1995, mediante el cual el licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, manifestó a ese organismo local, que no acepta la Recomendación emitida por considerarla improcedente.

9. Copia de la averiguación previa TX/1818/94-12, en la que destacan las siguientes actuaciones:

i) Acta de inspección ocular del 12 de diciembre de 1994, suscrita por el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Comisionado en el Octavo Distrito, quien hizo constar que, acompañado del Presidente Municipal de Temixco, Morelos, el Director de la Policía Municipal, cinco elementos a bordo de sus respectivas patrullas, dos personas de Protección Civil del Estado, el licenciado [REDACTED] ana, Jefe del Departamento de Agencias del Ministerio Público en turno, el comandante de Homicidios del Sector Central, diez elementos de la Policía Judicial y elementos de la policía preventiva foránea de Palo Escrito, realizó la inspección en el lugar donde según la entonces quejosa, ahora recurrente, se violaron los Derechos Humanos de su señor [REDACTED]

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de diciembre de 1994, [REDACTED] presentó su escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por supuestas violaciones a Derechos Humanos en agravio de su [REDACTED], cometidas por el entonces Presidente Municipal de Temixco, Morelos, así como a diversos agentes de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva del Estado, iniciándose por ese motivo el expediente 687/94-H.

En razón de que a juicio de la Comisión Estatal sí existió allanamiento de morada reclamado al entonces Presidente Municipal y a la entonces Directora de Licencias y Reglamentos de Temixco, a agentes del Ministerio Público del fuero común, a elementos de la Policía Judicial del Estado y a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, y que considera que el allanamiento de morada y la detención arbitraria quedaron acreditados con el informe del Procurador General de Justicia del Estado y con lo manifestado por los testigos en el sentido de que [REDACTED] fue detenido y allanado su domicilio, el 14 de marzo de 1995, emitió la Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, para que "ordene al agente del Ministerio Público correspondiente, inicie averiguación penal en contra de las mencionadas autoridades por los delitos que resulten, ejercitando acción penal en su contra."

En fecha 31 de marzo de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado, comunicó al organismo local que no aceptaba la Recomendación emitida.

El 17 de abril de 1995, la recurrente presentó recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por la negativa del Procurador General de Justicia del Estado de Morelos a aceptar la Recomendación emitida por ese organismo local.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/122/95/MOR/I.141, esta Comisión Nacional observó que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al resolver la queja planteada por la [REDACTED], no fue del todo acertada, debido a que no consideró las siguientes razones para motivar y fundar su conclusión.

- El 11 de diciembre de 1994, el agente del Ministerio Público de Cuernavaca, Morelos, dio inicio a la averiguación previa TX/1818/94-12, por la probable comisión del delito de homicidio cometido en agravio de [REDACTED], en contra de quien resultara responsable; y como resultado de las investigaciones llevadas a cabo se acumularon diversas averiguaciones previas iniciadas por los delitos de homicidio y lesiones, destacándose el hecho de que en todas y cada una de las indagatorias acumuladas, los occisos y lesionados relacionados con las mismas, ingirieron bebidas alcohólicas en las que se detectó la presencia de una sustancia denominada metanol.

- En virtud de lo anterior, y para la debida integración de las indagatorias señaladas, el agente del Ministerio Público del conocimiento llevó a cabo diversas diligencias, entre las que destacan:

1. La constancia del 12 de diciembre de 1994, en la que obra que el licenciado [REDACTED] Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se comunicó vía telefónica con el licenciado [REDACTED], Delegado del Cuarto Circuito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, indicándosele que de inmediato se entrevistara con el [REDACTED] Presidente Municipal de Temixco, Morelos, a efecto de que se llevara a cabo una inspección ocular, comisionando para tal efecto al licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público del Octavo Distrito de Temixco, Morelos, en coordinación con las autoridades Municipales de Temixco y de Protección Civil del Gobierno del Estado.

2. La inspección ocular del 12 de diciembre de 1994, llevada a cabo en la [REDACTED], en Temixco, Morelos, a la que acudieron el licenciado [REDACTED] del Ministerio Público comisionado en el Octavo Distrito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; el señor [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional de Temixco, Morelos; la señora [REDACTED], Directora de Licencias y Reglamentos del mismo Municipio; el señor [REDACTED], Director de la Policía Municipal de Temixco; cinco elementos de la Policía Municipal de Temixco; el ingeniero [REDACTED] y [REDACTED], personal de Protección Civil del Gobierno del Estado; el licenciado [REDACTED], Jefe del Departamento de Agencias de Ministerios Públicos en Turno; el señor [REDACTED], Comandante de Homicidios del sector central; diez elementos de la policía judicial del Estado y personal de la Policía Preventiva Foránea, de Palo Escrito. (sic).

Del análisis de los documentos que se refieren en la inspección señalada, se desprende que las autoridades involucradas procedieron a tocar el zaguán ubicado en la [REDACTED] abriendo una señora de nombre [REDACTED] quien permitió el acceso; más tarde se presentó el [REDACTED] quien dijo ser el propietario del inmueble; mostrándoles el lugar, y toda vez que en el mismo se encontró una gran cantidad de cajas de vino y botellones de plástico con alcohol, los peritos de la Procuraduría procedieron a tomar muestras de todas las bebidas para los estudios correspondientes, con la autorización del propietario del inmueble; en virtud de lo anterior, se le pidió al [REDACTED] que acompañara al personal señalado a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que declarara en

relación con los hechos motivo de las indagatorias señaladas, quien aceptó acompañarlos de manera voluntaria.

De lo anterior, se desprende que "la inspección ocular" señalada, según constancias de la averiguación previa, constituye una contradicción con lo informado por las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado a la Comisión Estatal, pues en la inspección ocular se establece que en todo momento se contó con la autorización del [REDACTED] propietario del inmueble, desprendiéndose además que el acceso al inmueble fue permitido por la [REDACTED] y por el propio dueño. No así lo informado a esta Comisión Nacional por el licenciado [REDACTED], servidor público de la Procuraduría Estatal, quien aseveró que a solicitud del Ayuntamiento de Temixco, el Ministerio Público asistió a una visita de inspección sanitaria en diversos predios, agregando que la privación de la libertad del [REDACTED] "fue resultado de una visita de inspección sanitaria en un inmueble no destinado a la habitación y no siendo por tanto necesario el mandamiento de cateo."

En razón de lo anterior, este Organismo Nacional hace hincapié en que en el artículo 261 del Código Penal del Estado de Morelos, se establece el tipo penal de allanamiento de morada al tratarse de un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada. En este sentido encontramos que el predio [REDACTED] además de ser destilería y bodega, en los pisos superiores se encuentra la casa-habitación de la familia Díaz Escarramán.

Además, del informe rendido por el entonces Presidente Municipal de Temixco, Morelos, se desprende que el operativo lo llevó a cabo la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Subsecretaría de Salud, ya que él recibió una llamada telefónica de la Secretaría General de Gobierno, indicándole que tenía que apoyar dicho operativo, agregando que él y la entonces Directora de Licencias y Reglamentos se presentaron en el lugar del operativo a las 15:20 horas aproximadamente, donde procedieron a colocar sellos de clausura, ya que esa "era la orden que traían". Por lo que respecta al Director de Seguridad Pública, éste informó que el [REDACTED], Subdirector Operativo del Área Foránea Zona Poniente, recibió la orden vía radio del Director General de la Policía Preventiva del Estado para que le proporcionara apoyo al señor [REDACTED], Presidente Municipal de Temixco, Morelos, motivo por el cual comisionó para tal efecto al [REDACTED], quien con tres elementos más y a bordo de la patrulla [REDACTED] se trasladaron al lugar de los hechos para proporcionar seguridad en la práctica de la diligencia a los licenciados [REDACTED] ambos agentes del Ministerio Público, a la perito médico [REDACTED] al fotógrafo [REDACTED], a [REDACTED] de Protección Civil y a [REDACTED], Directora de Licencias y Reglamentos del Municipio de Temixco, Morelos.

De lo anterior se desprende que en los informes rendidos por el entonces Presidente Municipal de Temixco y por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, éstos coinciden al referir una inspección sanitaria, razón por la que este Organismo Nacional solicitó al Presidente Municipal de Temixco una copia de la orden de visita de la inspección sanitaria realizada el 12 de diciembre de 1994, en el domicilio

[REDACTED]. La mencionada orden no se pudo acreditar, pues el Presidente Municipal actual informó que no encontró dicho documento.

Esto demuestra que, efectivamente, las autoridades involucradas en el operativo del 12 de diciembre de 1994, cometieron irregularidades en dicho operativo contra el hoy procesado [REDACTED]. En este sentido, se observa una contradicción relevante sobre el tipo de operativo (inspección ocular o inspección sanitaria), que se llevó a cabo, por lo que esta Comisión Nacional considera que se debe investigar sobre el mismo, y establecer los alcances y requisitos legales que para la práctica de una y otra, deben tener las autoridades involucradas. Además, de conformidad con el artículo 65, párrafo II, de la ley de la Comisión Nacional, puede interpretarse que la falta de presentación de la información, en este caso la orden de visita de inspección sanitaria, presume por ciertos los hechos, en el sentido de la carencia de un mandamiento expedido por autoridad competente como lo establece el artículo 16 constitucional.

Por lo que respecta a la responsabilidad penal del [REDACTED], ésta ya ha sido valorada por el Órgano Jurisdiccional correspondiente, razón por la cual no corresponde a este Organismo pronunciarse al respecto, ya que es de la exclusiva competencia del juez de la causa y en ello la Comisión Nacional ha sido respetuosa, ya que así lo establece el artículo 102, apartado B, constitucional.

El presente recurso fue presentado por la [REDACTED] por la negativa del licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, a dar cumplimiento a lo recomendado por el Organismo Estatal, por lo que deben considerarse las contradicciones en las constancias que obran en el expediente de mérito, ya que no es clara la razón por la que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos asistió a una visita de inspección sanitaria a solicitud del Ayuntamiento de Temixco, cuando el Presidente Municipal de Temixco informó que el operativo lo llevó a cabo la propia Procuraduría y la Subsecretaría de Salud, y que el Secretario General de Gobierno de Morelos le indicó que tenía que apoyar el multicitado operativo.

Por otra parte, no puede el Procurador General de Justicia del Estado rechazar la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, bajo el argumento de que estamos ante un "caso grave" donde ocurrieron diversas muertes con motivo de haber ingerido bebidas que contenían metanol, cuya distribución se originó en la destilería perteneciente a [REDACTED] y de esta manera pretender justificar algún exceso en el proceder de los servidores públicos que intervinieron en el operativo, pues en términos de lo establecido por el artículo 79 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Ministerio Público Estatal, cuyo titular es el propio Procurador, tiene entre sus atribuciones fundamentales el "Vigilar y procurar el exacto cumplimiento de la Ley."

En todo caso, se debió hacer uso de los mecanismos legales a los que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como los contemplados en su artículo 16, y en las leyes complementarias.

Otro aspecto que este Organismo Nacional no puede dejar pasar inadvertido, es que en la negativa a la aceptación de la Recomendación de la Comisión Estatal, el licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, indicó que dicho operativo "no constituía, típicamente, un allanamiento de morada", razón por la cual esta Comisión Nacional considera que en todo caso el agente del Ministerio Público debe realizar la investigación respectiva para que, de encontrar que las conductas descritas se adecuan a un tipo penal específico, y de acreditar la presunta responsabilidad en su caso, la someta al órgano jurisdiccional para determinar si se tipifica o no un delito. Al respecto, para mejor interpretación de lo ocurrido cabe hacer mención de distintas tesis de jurisprudencia tales como:

CATEO, FALTA DE LA ORDEN DE". es consultable en la página 15, del volumen LVII de la 6ª Epoca del Semanario Judicial de la Federación, Amparo directo 2373/1974 en cuya parte relativa dice: "EL ALLANAMIENTO DEL DOMICILIO DEL REO SIN ORDEN DE CATEO NO BORRA LA ANTIJURICIDAD DE SU CONDUCTA, PUES EN TODO CASO LE DA DERECHO A RECLAMAR LA VULNERACION DE SU DOMICILIO O A RECLAMAR EL CASTIGO PARA LOS FUNCIONARIOS QUE LA PRACTIQUEN POR ABUSO DE AUTORIDAD, PERO DE NINGUNA MANERA ANULA TALES ACTUACIONES DEL RESULTADO OBTENIDO POR LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD QUE LA LLEVAN A CABO".

CATEOS", es consultable en la página 67 del volumen XVI de la 6ª Epoca del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Primera Sala, en cuya parte relativa dice:

EL ALLANAMIENTO DEL DOMICILIO DEL REO, SIN ORDEN DE CATEO, NO BORRA LA ANTIJURICIDAD DE SU CONDUCTA, SI NO QUE EN TAL HIPOTESIS, LE DA DERECHO A RECLAMAR LA VULNERACION A SU DOMICILIO.

ALLANAMIENTO DE MORADA. CONFIGURACION DEL DELITO AUN CUANDO SE TRATE DE LA AZOTEA DE UNA CASA HABITACION, es consultable en la página 69 de la Tesis 65 de la 8ª Época, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito, en cuya parte relativa dice: "SI DE AUTOS APARECE QUE EL HOY QUEJOSO SE INTRODUJO A LA AZOTEA DE UNA CASA HABITACION, LA QUE OBIAMENTE ES DEPENDENCIA INMEDIATA DE LA MISMA, AL ESTAR DESTINADA A SU SERVICIO INDUDABLEMENTE QUE LA EXISTENCIA DEL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA QUEDO LEGALMENTE JUSTIFICADA. NO ES OBICE PARA DESVIRTUAR LO ANTERIOR, QUE EL LUGAR ALLANADO NO CONSTITUYERA LA HABITACION EN SI, SI SE ATIENDE A QUE PARTICIPA DE SU NATURALEZA, Y EL ACCESO EN TALES CIRCUNSTANCIAS LESIONA A LA LIBERTAD DOMESTICA, DE AHI QUE EL OBJETO JURIDICO DEL DELITO CONSISTE EN PROTEGER LA INVOLABILIDAD DE LA MORADA EN QUE SE HABITA".

La Comisión Nacional siempre se ha pronunciado porque no queden impunes los delitos, y que a quienes el órgano judicial determine responsables, se les apliquen las penas con el rigor que la ley establezca. Asimismo, ha hecho pública su tesis de que se persiga y se investiguen los delitos de manera ágil y profesional; pero también ha dicho y hay que recalcarlo, que la persecución de los delitos es totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos está obligada a garantizar el derecho de las víctimas del delito, en este caso, evitando que quede impune el homicidio por el consumo del alcohol adulterado, supervisando que se integre una adecuada averiguación previa, pero también está obligada a vigilar que se respeten los derechos de los presuntos responsables.

En consecuencia, este Organismo Nacional emite el presente documento a fin de que se investigue la actuación de los servidores públicos involucrados sobre la presunta responsabilidad en la que incurrieron.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Morelos, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad para que se inicie la averiguación previa correspondiente, en contra de los exservidores y servidores públicos que participaron en el operativo del 12 de diciembre pasado en el multicitado domicilio, por la presunta comisión de los delitos en los que pudieron incurrir al llevar a cabo el mencionado operativo.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional